



## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre Nulidad de Matrimonio

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho de Familia	<b>Descriptor:</b> Matrimonio
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Nulidad de Matrimonio.
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a)Nulidad del matrimonio: Concepto y clasificación de impedimentos.....	2
b)Acción de inconstitucionalidad: contra el artículo 20 del Código de Familia.....	5
c)Nulidad de segundo matrimonio: Demandado era casado una vez.....	6
d)No es posible acoger la nulidad de matrimonio solicitada por la actora, por el temor a la reacción de sus padres .....	10

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopila jurisprudencia sobre la nulidad del matrimonio. De una manera sencilla se presenta, temas como el concepto de la nulidad matrimonial, una acción de inconstitucionalidad en contra de uno de los artículos, la nulidad de un matrimonio de un Bigamo y un rechazo de una solicitud de matrimonio con causal inexistente.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Nulidad del matrimonio: Concepto y clasificación de impedimentos**

#### **[Tribunal de Familia]<sup>1</sup>**

Voto de mayoría:

" I.- En la sentencia que es objeto de esta instancia, se declaró sin lugar la demanda y condenó en costas personales y procesales a la actora. Contra dicha sentencia presentó recurso vertical de apelación la accionante Villalobos Mena. Señala que hubo error en la apreciación de la prueba, pues es claro que el actor montó todo un engaño de lo cual fue víctima, y se demostró que el matrimonio no se consumó. Que no existe ninguna razón para continuar ligada en matrimonio con el demandado y que por economía procesal debió ser aplicado el artículo 48 inciso 6 del Código de Familia y disolver el matrimonio, o bien aplicar el 58 inciso 2.

II.- Se avala el elenco de hechos demostrados así como el de no demostrados por corresponder al mérito de los autos y a una adecuada valoración de los elementos de los mismos. Lo mismo ocurre con el elenco de hechos no probados.

III.- Son los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 41, 64 a 68 del Código de Familia, las normas que en forma más específica se refieren a la nulidad matrimonio. El artículo 420 inciso 1 del Código Procesal Civil señala que es mediante la vía abreviada que se tramita la pretensión de nulidad de matrimonio. El artículo 14 del Código de Familia se refiere a los matrimonios imposibles estarían los de las personas que no se encuentran en libertad de estado, o en el caso que medie el parentesco, o casos específicos cuando haya habido adopción, estaría el impedimento denominado en doctrina "crimen", y también se elenca como tal al matrimonio de personas del mismo sexo. En el artículo 15 se enlista una serie de situaciones convalidables por el transcurso del tiempo: ciertos vicios en el consentimiento, incapacidad mental, impotencia, impubertad, y la incompetencia del funcionario. En el numeral 16 también se describen algunos supuestos de prohibiciones que no implican la nulidad del matrimonio sino la sanción disciplinaria a la autoridad que celebre el matrimonio.

IV.- IMPEDIMENTOS: Los impedimentos son "aquellas prohibiciones de la ley que afectan a personas para contraer un determinado matrimonio. Tales prohibiciones tienen sustento, por supuesto en hechos o situaciones jurídicas preexistentes que afectan al sujeto. Sin embargo, el impedimento no es en sí mismo, el hecho o la situación jurídica preexistente, sino la prohibición que en consideración a ellos formula la ley" (Zannoni, Eduardo, p.169). Los franceses Mazeaud los define como los "requisitos negativos de fondo, es decir las situaciones en las cuales está prohibido el matrimonio". Debemos indicar también que los impedimentos se clasifican en absolutos y relativos, o en perpetuos y temporales; o bien en dispensables o no dispensables; o en dirimentes o impeditivos. IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS E IMPEDIMENTOS RELATIVOS: Impedimentos absolutos son aquellos que prohíben el matrimonio con cualquier persona, casos de los impedimentos por la edad o la demencia. Los impedimentos relativos, vedan el matrimonio únicamente con personas determinadas, caso de los impedimentos por parentesco. IMPEDIMENTOS PERPETUOS Y TEMPORALES: La clasificación obedece a la subsistencia en el tiempo. Los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco; los temporales si están sujetos a la extinción por el tiempo, caso precisamente de la edad. IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES: Hemos de

señalar que la dispensa es la facultad otorgada por el legislador a la autoridad competente para autorizar la celebración del matrimonio a pesar de que medien impedimentos entre quienes pretenden contraerlo. **IMPEDIMENTOS DIRIMENTES E IMPEDIENTES:** Los impedimentos dirimentos son aquellos obstáculos para la celebración del matrimonio, y que ante lo cual queda habilitada la acción de nulidad del matrimonio. Los impedientes son aquellas prohibiciones cuya violación no da lugar a la nulidad sino que se resuelven en sanciones de otro tipo. Es importante destacar que si bien existe una relación entre los impedimentos y el régimen específico de nulidades del matrimonio, lo cierto es que no debe asemejarse uno con el otro.-

**V.- SOBRE LAS NULIDADES MATRIMONIALES:** Ha de señalarse que por los especiales intereses que concurren en el derecho de familia, la invalidez del acto matrimonial se da por texto expreso, siguiendo el principio jurisprudencial francés de l “pas de nullité pour le mariage sans un texte qui la prononce expressement” (no hay nulidad de matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente). Debemos señalar que podríamos hablar de la inexistencia del matrimonio, de su nulidad absoluta y de la nulidad relativa o anulabilidad. La inexistencia se da cuando el negocio carece de objeto, sujeto o formalidades sustanciales, caso por ejemplo de una representación teatral de un matrimonio. Este supuesto no está expresamente contemplado en la mayoría de las legislaciones no obstante, la naturaleza misma de las cosas la impone. Anulable es el negocio jurídico que está viciado en uno de sus elementos esenciales o en uno de los presupuestos necesarios para su constitución, por ejemplo los casos previstos en el numeral 836 del Código Civil. La nulidad absoluta se presenta por la falta de algún elemento esencial y por ende es inapto.

**VI.- SOBRE LA CONSUMACION DEL MATRIMONIO Y LA NULIDAD DEL MATRIMONIO:** Salvo que se enfoque un caso por la causal de impotencia, el hecho de que se consume o no el matrimonio, en el sentido de que se hayan dado relaciones sexuales, no tiene relación alguna con el tema de las nulidades del matrimonio. No existe ningún texto en nuestra legislación familiar, que de por sí establezca la nulidad del matrimonio por la no consumación del mismo. Por ende, en nuestro caso la alusión que se ha hecho a la no consumación del matrimonio ninguna importancia jurídica tiene. Por esa circunstancia no es nulo o anulable el matrimonio. Así, que a nada lleva la apreciación de la prueba en un caso concreto que tenga esa perspectiva, por más que se concluya de la prueba que esto es lo que se presenta, la nulidad del matrimonio no se va a dar.

**VII.- LOS VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO Y LA ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO:** El artículo 15 del Código de Familia establece cuáles matrimonios resultaría anulables. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado lo siguiente: “...**V.- EL RÉGIMEN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO:** El artículo 15 del Código de Familia establece varios supuestos en los que puede declararse la nulidad del matrimonio. En forma expresa, dicha norma dispone: “*Es anulable el matrimonio: 1) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro; / 2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva. / 3) De la persona menor de quince años; / 4) Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y / 5) Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.*” En el caso bajo estudio, la accionante pretende la declaratoria de nulidad de su matrimonio, por considerar que consintió por miedo grave. El consentimiento constituye un elemento esencial para que se constituya el acto jurídico del matrimonio y, en ese sentido, el artículo 13 del citado Código, señala que “*para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.*” Esto es así, porque uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico lo constituye la voluntad, cuya manifestación debe expresarse clara y libremente. No obstante, existen diferentes situaciones que pueden viciar el elemento voluntad de un determinado acto jurídico, situación que genera su invalidez. Entre los vicios que afectan la voluntad normalmente se enumeran la falsedad, la violencia, el error, el dolo e inclusive el miedo grave. Al



caso interesan la violencia y el miedo grave. La primera puede ser tanto física como moral y, al respecto, se ha señalado: *“La violencia, en términos generales comprende el miedo y la fuerza (violencia moral y física). Siempre se trata de una presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto. Pero la violencia física reduce a la víctima a un estado puramente pasivo, pues actúa sobre los medios materiales de que debe valerse para realizar el acto mientras que la violencia moral opera sobre el ánimo. La fuerza, violencia física o absoluta es la coacción material o constreñimiento para forzar a alguien a una manifestación. En este caso no existe del todo voluntad, mientras que en la violencia moral la voluntad existe pero está viciada... La violencia moral es la presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto, en la forma de amenazas que producen un temor insuperable; ... No destruye la voluntad, pues el amenazado puede optar entre varias determinaciones rebelarse, ejecutar el acto, o sufrir el daño. La declaración es real, pero la voluntad está viciada; la amenaza actuó como un motivo esencial en su formación. El mal que la amenaza anuncia debe ser futuro, injusto, e importante. La 'importancia' hace referencia al juicio de la influencia que la violencia produce, en el cual debe considerarse una persona media sensata, en atención a la edad, sexo y condición (art. 1018 C.C.) El mal debe ser injusto, es decir, que no se tenga derecho a infringirlo.”*

(Énfasis suplidos. PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, tercera edición, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1.994, pp. 259, 266). Por su parte, el *miedo grave* se ha indicado que se asemeja mucho a la violencia moral, mas no requiere que la intimidación sea producida por una amenaza, **sino que bastan factores objetivos o subjetivos que produzcan el miedo y que éste sea determinante**. (Ibid., p. 268. La negrita y el subrayado no están en el original). Por su parte, Trejos Salas y Ramírez explican el miedo grave, de la siguiente manera: *“ El miedo, en cambio, es una coacción del ánimo interno del sujeto causada por la presión psicológica, para librarse de la cual el sujeto se ve obligado a elegir el matrimonio. El miedo para que sea causa de nulidad, ha de ser grave y provocado externamente.”* (TREJOS SALAS (Gerardo) y RAMÍREZ (Marina). Derecho de Familia Costarricense, San José, segunda edición, Editorial Juricentro, 1.998, p. 92). Con base en las premisas expuestas, procede entonces determinar si, en el caso bajo estudio, medió algún vicio en la voluntad de la contrayente...” (Voto 748-2003 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia dictado a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil tres). En nuestro caso, lo que se plantea es que se ha dado un engaño, por lo que a contrario sensu, pareciera que se debe entender que lo que se dio fue un error. El error es el falso o equivocado concepto respecto de una cosa, de una persona, de un hecho, o bien incluso de la ley. La causal de anulabilidad no abre la posibilidad de que sea cualquier tipo de error, sino el error en cuanto a la identidad del otro. Ha de señalarse también que nuestro Código no alude al otro tradicional tipo de vicio en el consentimiento como lo es el dolo. En nuestro caso entonces, hemos de observar claramente, que no existe error en la identidad de la persona, ni tampoco violencia o miedo grave, que son los casos de vicios en el consentimiento que prevé nuestra ley. La prueba ha sido correctamente apreciada por el Juzgador de primera instancia, y lo que es patente es que no concurre ninguna causal para anular el matrimonio en nuestra legislación familiar, por lo que ha de llegarse a la conclusión como se hizo en primera instancia de que debe declararse sin lugar la demanda. No es el momento procesal para cambiar la causa de pedir ni la petitoria, como para disolver el matrimonio por la causal prevista en el artículo 48 inciso 6 o de declarar la separación judicial por el motivo previsto en el inciso 2 del artículo 58, en todos los casos del Código de Familia. Ello es absolutamente imposible por las reglas del contradictorio, y en general del debido proceso. Por todo lo dicho lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.”

## **b) Acción de inconstitucionalidad: contra el artículo 20 del Código de Familia**

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

### **Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:17 horas del 3 de noviembre de 1999 (folio 1), la accionante indicó que según la Constitución Política, el matrimonio es base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El matrimonio es un *consortium omnis vitae* afectivo, material y sexual, al cual se han señalado diversos fines como la procreación, la ayuda entre los cónyuges y la satisfacción sexual. Considera en este contexto inconstitucional que el artículo 20 del Código de Familia estipule un plazo tan breve para la convalidación del matrimonio, nulo en principio, del impotente. Por una parte, el problema de la impotencia es bastante complejo, pudiendo ser relativo, con posibilidades de recuperación o absoluto e incurable. Además, un lapso tan efímero se contrapone a otros elementos del matrimonio como son el cariño, paciencia y dedicación. Contrario al derecho de familia, el canónico regula más claramente el conflicto al aludir a la consumación del matrimonio, pues tal omisión puede tener causas distintas de la impotencia. El artículo 20 citado no hace mención de del tipo de nulidad a que refiere el artículo 15 inciso 4) del Código de Familia, y se contrapone al concepto de familia protegido en los artículos 51 y 52 de la Constitución, al fijar plazo de caducidad a una acción que desde un inicio es nula y puede interponerse en cualquier momento, siempre que la impotencia subsista y se demuestre que causa un daño moral. Al establecerse la impotencia absoluta como un error en las cualidades personales y no haber norma que regule lo referente a la no consumación del matrimonio, se debe aplicar las normas del contrato y los plazos de los artículos 837 y 838 del Código Civil.

2.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Redacta el Magistrado **Piza Escalante**; y,

### **Considerando:**

I.- Sobre la posibilidad de pedir la nulidad del matrimonio, estipula el artículo 15 del Código de Familia, lo siguiente:

*"Es anulable el matrimonio:*

- 1.- *En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro;*
- 2.- *De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva;*
- 3.- *De la persona menor de quince años;*
- 4.- *Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y*
- 5.- *Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente."*

Tratándose del matrimonio, la anulabilidad, es decir, de nulidad relativa, generalmente se establece para causales vinculadas al interés de las partes intervinientes en el acto, pues para la vulneración



del orden público, se reserva la sanción de la nulidad absoluta. Así, las normas subsiguientes del Código de Familia se dedican a fijar plazos, transcurridos los cuales las causales reseñadas quedan saneadas. Por ejemplo, en el 18 se hace referencia a los supuestos de los incisos 1) y 2) del artículo 15 y al plazo de un mes con el que se cuenta, a partir del descubrimiento del error, del cese del miedo grave o la violencia, o de que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva, para pedir la nulidad. En el artículo 19 se alude también a un mes, contado después de que el cónyuge menor cumpla la edad de quince años. Finalmente, la norma que aquí interesa, el artículo 20, dispone:

*"El matrimonio del impotente quedará revalidado cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad."*

Parte de los argumentos de la actora se centran en reclamar la brevedad del plazo fijado. Sin embargo, si se le compara con el determinado para las otras causas de nulidad relativa, salta a la vista que es, por mucho, más amplio. También debe tenerse en cuenta que el problema físico que determina la invoación de la causal, es fácil y rápidamente detectable en el seno de una relación matrimonial, proporcionándose un lapso adicional para que el otro cónyuge pueda, con un margen holgado, decidir si desea llevar adelante la relación o pedir la anulación del vínculo.

II.- Los fines del matrimonio, se omiten en la Constitución Política, pero se enuncian legalmente, en el artículo 11 del Código de Familia: vida en común, cooperación y mutuo auxilio. Lleva razón la actora al apuntar que tales conceptos, por su formulación ambigua, pueden dar lugar a múltiples concepciones de la figura matrimonial. Ello, sin embargo, no es un defecto, sino una virtud de la regulación jurídica, que difícilmente podría de manera válida agotar o restringir el tema. Se concluye con claridad que ni la Constitución ni el Código propugnan por la vida sexual de los esposos como único fin posible del matrimonio, de manera tal que su ausencia determine inexorablemente su nulidad en cualquier momento. En cambio, sí le da importancia a la aptitud para desarrollar esa vida sexual en el momento en que se contraen nupcias y pone en manos de uno de los cónyuges un instrumento que le permite, por espacio de dos años, hacer desaparecer el vínculo, en caso de sufrir impotencia su pareja. Nada de esto parece a la Sala irrazonable o contradictorio con la declaración Constitucional del matrimonio como base esencial de la familia. Casi de más está decir que casos en que concurren circunstancias totalmente extraordinarias podrían admitir que se exceptúe la regla del artículo 20. Sin embargo este análisis, por supuesto, atañe solo al juez al cual se plantea la petición de anulación, quien, como cualquier juez, deberá atenerse, al resolver, a los principios generales del Derecho y las reglas de interpretación de esa ciencia.

### ***c)Nulidad de segundo matrimonio: Demandado era casado una vez***

[Sala Segunda]<sup>3</sup>

**Extracto:**

**CONSIDERANDO:**

I.- La actora alegó en la demanda que siendo una persona menor de edad, se casó con el demandado, creyendo que éste era soltero; quien, para realizar dicho acto utilizó como documento



de identificación su cédula de identidad costarricense. Indicó que se separaron de hecho por diferencias de carácter y actos de violencia doméstica en los que incurrió el señor Artavia Espinoza. Manifestó que con motivo de un anónimo y averiguaciones realizadas en el Registro, se dio cuenta que éste la había engañado, dado que con anterioridad había contraído matrimonio con la señora Martha Bolaños Segura (para lo cual utilizó su cédula de residencia), de quien nunca se divorció. Aseguró que dicho engaño le causó daños y perjuicios, dado que su matrimonio es inexistente. El daño moral lo cuantificó en la cantidad de cinco millones de colones, por cuanto, lo que para ella representaba el matrimonio resultó *“una quimera”*; que ha debido soportar el *“ser la señora de Artavia Espinoza”*; y que fue objeto de un engaño severo, una burla de parte de *“un ser que no merece llamarse hombre”*. Señaló que el daño material no fue menor a doscientos cincuenta mil colones, consistente en los gastos propios de la boda así como en los que debió incurrir para ser su esposa. Específicamente incluyó las siguientes pretensiones: se declare que el matrimonio entre las partes es inexistente con todas las consecuencias de ley; se condene al accionado a cancelar los daños y perjuicios conforme a la liquidación hecha en ese libelo; se le imponga al demandado las costas procesales y personales; y se le obligue a pagar los intereses sobre los extremos concedidos, contados desde la interposición de la demanda (folios 1-2). Al contestar la demandada, don Carlos Eduardo aceptó que el matrimonio con la actora es absolutamente nulo; pero, negó el derecho de la actora a ser indemnizada así como a seguir pagándole una pensión alimentaria. Sostuvo que tanto la actora como sus padres, desde antes de contraer matrimonio, conocían que él era casado, pese a lo cual, promovieron dicho acto por interés económico; lo que descarta que hayan sufrido daños y perjuicios. Adujo haberse casado con doña Laura al amparo de una certificación registral obtenida por ella y su madre, en la cual aparecía como soltero. Dio cuenta de la existencia de un expediente penal donde se investiga esta situación. Opuso las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y la genérica *sine actione agit* (folios 16-23). La sentencia de primera instancia decretó la nulidad del matrimonio entre las partes; denegó el derecho de cada una de ellas de cobrarse alimentos; y desestimó la pretensión de daños y perjuicios e intereses a su respecto. Por no haberse acreditado la existencia de bienes gananciales, se omitió pronunciamiento al respecto, pero, seguidamente se indicó, que de confirmarse la existencia de alguno, cada parte adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes constatados en el patrimonio del otro, para lo cual deberán acudir a la fase de ejecución de sentencia. Se resolvió el asunto sin especial condena en costas (folios 176- 181). Con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Tribunal de Familia revocó la denegatoria de la pensión alimentaria a favor de ella y a cargo del demandado así como de los daños y perjuicios pretendidos; extremos que concedió. Además, impuso ambas costas del proceso al accionado (folios 207-210). Dicho pronunciamiento se impugna ante la Sala. En primer término, se alega una incorrecta interpretación del artículo 66 del Código de Familia así como una errónea valoración de las probanzas, al haberse concedido a favor de la señora Guzmán Chaves una pensión alimentaria. En ese sentido se echa de menos la acreditación de la buena fe, requisito previsto en la referida norma. Señala que *“DE LA SUPUESTA MALA FE DE UNA PERSONA, NO SE PUEDE DERIVAR LA SUPUESTA BUENA FE DE OTRA”*, sobre todo ante los testimonios de Óscar Danilo Gómez López y Rita Cecilia Espinoza Martínez, según los cuales la actora conocía que el demandado estaba casado, evidenciando que ella no actuó de buena fe. Alega que el fallo incurre en contradicción y falta de fundamentación al indicar que no se justifica que el accionado se casara nuevamente *“aún en el caso de que hubiese existido algún tipo de presión al respecto”*, dado que la mala fe radica en que doña Laura conocía la existencia del matrimonio. Para la parte recurrente, la edad de la actora al momento de los hechos *“no permite derivar a nivel lógico o jurídico, que ésta actuara de buena fe –una cosa es la edad y otra como se actúa-”*. Además de la inobservancia del indicado artículo 66, se invoca el quebranto del principio constitucional de justicia y de igualdad procesal, al haberse otorgado el derecho a la pensión alimentaria a una persona que -a la luz de las probanzas- no actuó de buena fe, no tiene necesidad alimentaria y puede trabajar



para subsistir. No es lógico -añade- que de previo al matrimonio anulado, se diera la necesidad de la actora de presentar a sus padres una certificación respecto del estado civil del demandado, lo cual, aunado a la prueba testimonial, denota el conocimiento que ella tenía del estado civil de su novio y excluye cualquier presunción de buena fe. Insiste acerca de la acreditación de que en al menos dos ocasiones, el accionado le comunicó a la demandante frente a testigos que estaba casado. Solicita se ordene remitir a la Sala el expediente N° 06-0000926-0187-FA tramitado ante el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial con motivo de una demanda interpuesta por la Procuraduría General de la República contra las mismas partes de este proceso, a fin de que se decrete la nulidad del matrimonio. También se echa de menos el haber tomado en cuenta al resolver la prueba documental visible a folios 24 a 38, según la cual, la actora conocía de la existencia del otro matrimonio, siendo que ella y el demandado fueron demandados por la esposa Bolaños Segura. Con base en que la señora Guzmán Chaves no puede sacar provecho de su propio dolo, se opone a la condena a pagar daños y perjuicios, la cual no está fundamentada como tampoco se hace indicación del tipo de daños. Para el recurrente cualquier condena en abstracto debe por lo menos indicar el supuesto daño y perjuicio que la deriva; por ello, el fallo deviene en infundado y antijurídico, causándole un serio gravamen. Agrega: *“No se ha resuelto, ventilado o acreditado en términos probatorios, ningún tipo de daño o perjuicio –material, psicológico, moral, etc.–”*. Por último, se muestra inconformidad por la condena al pago de las costas, al haber litigado de buena fe, dado que nunca negó la existencia del matrimonio anterior, resultando antijurídico que se le violente el derecho de defensa, al condenársele al pago de costas por el hecho de defenderse. A su respecto señala que no se opuso a la declaratoria de nulidad del matrimonio, pero, sí a la pretensión antijurídica de la actora de beneficiarse económicamente de una situación que ella conocía. Al no estarse en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 223 del Código Procesal Civil la condena en costas deviene infundada y antijurídica. Con base en lo que viene expuesto, pide se revoque lo resuelto con relación a los concretos motivos de agravio.

II.- El artículo 66 del Código de Familia textualmente expresa: *“El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos civiles a favor del cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe./ La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad de matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro”*. En el caso en estudio está fuera de discusión la nulidad del matrimonio entre las partes, basada en la existencia de un matrimonio previo y no disuelto del demandado. Ahora bien, el tema a dilucidar es si la actora al contraer nupcias con el accionado actuó de buena fe o, por el contrario, conocía de aquella situación. El recurrente aduce que la actora y su familia tenían clara la situación y por ello invoca una errónea valoración de las probanzas. No obstante, valorada la prueba que obra en el expediente conforme con las reglas de la sana crítica (artículo 8 del Código de Familia), la Sala arriba a la conclusión de que no lleva razón. Para ello, debemos partir de una cuestión de carácter fundamental, a saber, que la nulidad del matrimonio se originó en un acto ilegítimo y conciente del señor Artavia Espinoza, quien sin lugar a dudas era la persona que tenía pleno conocimiento de que no podía contraer nupcias con otra persona, al carecer de libertad de estado, por no haberse disuelto el vínculo matrimonial con doña Martha Eugenia Bolaños Segura. Ahora bien, de las certificaciones registrales que constan a folios 3 a 6 se desprende que el demandado al casarse con la señora Bolaños lo hizo ostentando la nacionalidad nicaragüense, mientras que cuando se presentó a contraer nupcias con la actora lo hizo identificándose como costarricense con el número de cédula de identidad 900990734; es decir, cuando ya se había nacionalizado. Lo anterior, evidentemente constituyó un obstáculo para que fácilmente pudiera presumirse que terceros interesados tuvieran conocimiento acerca del vínculo matrimonial preexistente y no disuelto. Por otro lado, es cierto que en el expediente se evacuaron los testimonios de Óscar Danilo Gómez López y de Rita Cecilia Espinoza Martínez (folios 94-95). El primero dijo ser amigo del accionado y haber mantenido una relación laboral con él y la segunda ser hermana del demandado. Según





doña Rita ella presenció cuando su hermano le dijo a la actora que era casado y que su hermano le enseñó un “papel”, que le consiguió doña Laura en el cual se indicaba que él era soltero. Sin dar razones también dio cuenta que la madre de esta sabía que su hermano era casado. Por su parte, don Danilo señaló que viajando en el carro, escuchó cuando el demandado le dijo a la actora su verdadero estado civil y que cuando llegaron a la casa se lo comunicó a la madre de ésta. No obstante, ninguno de esos testimonios le merece credibilidad a la Sala, por cuanto no es normal que una situación tan delicada como la apuntada, el actor la revelara a la señora Guzmán y luego a su madre en presencia de un tercero y que luego se casara haciéndose pasar por soltero. Es evidente el ánimo de este testigo y de la hermana del accionado de no perjudicar sus intereses en el proceso. Por el contrario, los testimonios de los padres de la actora se ajustan a lo que razonable y normalmente acontece. Tómese en cuenta que para la época de la celebración del matrimonio entre las partes, la señora Guzmán era una persona menor de edad, por lo que comúnmente los progenitores ven con recelo este tipo de decisiones, precisamente, porque generalmente no se tiene la madurez suficiente para entender en toda su extensión los alcances e implicaciones del acto. De ahí que, es absolutamente creíble que ellos -como lo indican en sus declaraciones en folios 75-79- en principio no estuvieran de acuerdo con el enlace. Si no estaban de acuerdo con lo anterior, mucho menos podemos avalar la tesis según la cual, pese a conocer la falta de libertad de estado del accionado, lo presionaban para que se casara. Lo anterior se refuerza con el testimonio de la tía de la actora, quien sostuvo que desconocía de esa situación al momento de contraer nupcias (folios 73-75). Don Carlos ha afirmado en el proceso que él estaba muy enamorado de doña Laura. Partiendo de esa afirmación, a este órgano no le cabe la menor duda de que habiéndose casado con doña Martha en su condición de nicaragüense, aprovechó el haber obtenido la nacionalidad costarricense y la falta de madurez de su novia, para contraer nuevas nupcias con ella, utilizando el documento de identificación que le daba la condición de nacional de Costa Rica; con lo cual pretendió engañarla no sólo a ella, sino, a toda su familia. En consecuencia, es claro que actuó ilegítimamente y que la actora lo hizo de buena fe, engañada por él, de lo cual se colige que se está en el supuesto previsto en el aludido artículo 66 del Código de Familia. Para arribar a esa conclusión resulta irrelevante que en otros procesos judiciales -a los que se alude en el recurso- se hayan demandado tanto a doña Laura como a don Carlos. Así las cosas, es equitativo que éste sufra las consecuencias civiles de tan reprobable acto, razón por la cual no incurrió en error alguno el fallo al imponerle el pago de una pensión alimentaria, dado que, además, según el mismo lo ha sostenido desde la contestación de la demanda él tiene solvencia económica y la actora no. No debe perderse de vista que el autor del ilícito (hacerse pasar como persona soltera al contraer matrimonio) es el señor Artavia y que por lo consiguiente como tal autor debe responder por las consecuencias civiles ante quien resultó afectada.

III.- En lo que respecta a la condena en abstracto a cancelar daños y perjuicios, en el recurso se invoca que cualquier condena en esos términos, debe por lo menos indicar el supuesto daño y perjuicio que la deriva; razón por la cual, se sostiene, que el fallo deviene en infundado y antijurídico, causándole un serio gravamen. En el considerando tercero del fallo impugnado sobre ese extremo se señaló: *“Asimismo, debe condenarse al señor Carlos Eduardo Artavia Espinoza al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Laura Vanesa Guzmán Chaves derivados de su actuar en torno al caso que nos ocupa, los cuales deberán ser ventilados y cobrados en el proceso de ejecución correspondiente”*. Esa consideración se evidenció en la parte dispositiva del fallo en los siguientes términos: *“Se condena en daños y perjuicios al demandado”*. Debe entenderse que dicha imposición de pagar daños y perjuicios, resulta ser en los términos pretendidos en el libelo inicial, al amparo de las consideraciones insertas en la resolución impugnada acerca del engaño de que fue víctima la actora por parte del demandado, quien haciéndole creer que era un hombre soltero, se casó con ella a pesar de que estaba unido en matrimonio con otra persona; lo que evidentemente es fuente de daños y perjuicios, cuya cuantificación se dejó para la etapa de ejecución de sentencia, no pudiendo la Sala proceder a

fijarlos de una vez, dado que la parte actora no interpuso recurso ante este órgano solicitando ese concreto aspecto.

***d) No es posible acoger la nulidad de matrimonio solicitada por la actora, por el temor a la reacción de sus padres***

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Extracto:

IV.- RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA DE FAMILIA: Se acusa, en el recurso, que los juzgadores de las instancias precedentes incurrieron en una indebida valoración de los elementos de convicción aportados, al no habersele dado el valor de plena prueba, a la confesión ficta del accionado. Al respecto, cabe indicar que la legislación en materia de Derecho de Familia, contempla una norma especial de valoración de las pruebas; razón por la cual no pudieron haberse violentado los artículos 338 y 343 del Código Procesal Civil; sino, eventualmente, la contenida en el artículo 8 del Código de Familia, de conformidad con la cual, las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de la valoración. De lo anterior se desprende, con claridad, que en esta otra materia, no resultan aplicables las reglas de valoración previstas en las citadas normas; y, por el contrario, en forma expresa se indica que la interpretación de las probanzas se hará sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común.

V.- EL RÉGIMEN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO: El artículo 15 del Código de Familia establece varios supuestos en los que puede declararse la nulidad del matrimonio. En forma expresa, dicha norma dispone: “Es anulable el matrimonio: 1) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro; / 2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva. / 3) De la persona menor de quince años; / 4) Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y / 5) Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.” En el caso bajo estudio, la accionante pretende la declaratoria de nulidad de su matrimonio, por considerar que consintió por miedo grave. El consentimiento constituye un elemento esencial para que se constituya el acto jurídico del matrimonio y, en ese sentido, el artículo 13 del citado Código, señala que “para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.” Esto es así, porque uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico lo constituye la voluntad, cuya manifestación debe expresarse clara y libremente. No obstante, existen diferentes situaciones que pueden viciar el elemento voluntad de un determinado acto jurídico, situación que genera su invalidez. Entre los vicios que afectan la voluntad normalmente se enumeran la falsedad, la violencia, el error, el dolo e inclusive el miedo grave. Al caso interesan la violencia y el miedo grave. La primera puede ser tanto física como moral y, al respecto, se ha señalado: “La violencia, en términos generales comprende el miedo y la fuerza (violencia moral y física). Siempre se trata de una presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto. Pero la violencia física reduce a la víctima a un estado puramente pasivo, pues actúa sobre los medios materiales de que debe valerse para realizar el acto mientras que la violencia moral opera sobre el ánimo. La fuerza, violencia física o absoluta es la coacción material o constreñimiento para forzar a alguien a una



manifestación. En este caso no existe del todo voluntad, mientras que en la violencia moral la voluntad existe pero está viciada... La violencia moral es la presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto, en la forma de amenazas que producen un temor insuperable; ... No destruye la voluntad, pues el amenazado puede optar entre varias determinaciones rebelarse, ejecutar el acto, o sufrir el daño. La declaración es real, pero la voluntad está viciada; la amenaza actuó como un motivo esencial en su formación. El mal que la amenaza anuncia debe ser futuro, injusto, e importante. La 'importancia' hace referencia al juicio de la influencia que la violencia produce, en el cual debe considerarse una persona media sensata, en atención a la edad, sexo y condición (art. 1018 C.C.) El mal debe ser injusto, es decir, que no se tenga derecho a infringirlo." (Énfasis suplidos. PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, tercera edición, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1.994, pp. 259, 266). Por su parte, el miedo grave se ha indicado que se asemeja mucho a la violencia moral, mas no requiere que la intimidación sea producida por una amenaza, sino que bastan factores objetivos o subjetivos que produzcan el miedo y que éste sea determinante. (Ibid., p. 268. La negrita y el subrayado no están en el original). Por su parte, Trejos Salas y Ramírez explican el miedo grave, de la siguiente manera: "El miedo, en cambio, es una coacción del ánimo interno del sujeto causada por la presión psicológica, para librarse de la cual el sujeto se ve obligado a elegir el matrimonio. El miedo para que sea causa de nulidad, ha de ser grave y provocado externamente." (TREJOS SALAS (Gerardo) y RAMÍREZ (Marina). Derecho de Familia Costarricense, San José, segunda edición, Editorial Juricentro, 1.998, p. 92). Con base en las premisas expuestas, procede entonces determinar si, en el caso bajo estudio, medió algún vicio en la voluntad de la contrayente.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso planteado, está claro que no medió amenaza alguna contra la demandante, para obligarla a contraer matrimonio. Se alega, en el recurso, una indebida apreciación de las pruebas en cuanto a la existencia de miedo grave y se indica que la intimidación no tiene necesariamente que venir impuesta por el otro contrayente. Analizadas las circunstancias presentadas, se tiene que la actora ha sostenido que su consentimiento estuvo viciado, en el tanto en que medió miedo grave; por cuanto, ante su embarazo, sintió grave temor por la reacción que tendría su padre y por la problemática familiar que tal situación representaba. Asimismo, según lo indicó, sintió gran temor ante la incerteza de su situación, dado que no tenía recursos económicos y sus estudios académicos se verían afectados. Tal y como se explicó en el considerando anterior, el miedo no tiene que venir impuesto por una amenaza, sino que puede responder a circunstancias objetivas y / o subjetivas, que resulten determinantes en la decisión de contraer matrimonio. De lo manifestado por el accionado en la contestación de la demanda, se desprende, efectivamente, que la actora sentía temor de sus progenitores; razón por la cual, la relación entre ambos se mantuvo oculta, a solicitud de ella, para que aquéllos no se dieran cuenta. En los autos, consta la declaración de Andrea Garita Cordero (folio 63), quien manifestó sobre la presión que sentía la accionante respecto de su relación de noviazgo con el demandado y de cómo esa presión continuó a pesar de que la relación había concluido; pues éste insistía en que debían reanudar su noviazgo. Según lo indicó la testigo, no se imaginó que pudieran contraer matrimonio y la noticia la sorprendió, por lo que considera que la accionante contrajo matrimonio bajo alguna presión. Manifestó que la demandante estaba extraña, deprimida y triste, al tiempo que dejó de asistir a clases, manifestándoles que iba a dejar sus estudios en ese semestre. También declaró el padre de la actora, quien manifestó que no tuvo conocimiento del matrimonio de su hija, sino hasta uno o dos días después de celebrado. Según lo indicó, no supo del estado de embarazo de su hija, debido al temor que ésta sentía de darles la noticia. Asimismo, señaló que los días previos al matrimonio, la actora se comportaba muy extraña y considera que contrajo matrimonio por la necesidad "... de que alguien la ayudara a sobrellevar la carga de la angustia, la deshonra, el bebé, los principios que se le trataron de inculcar. Yo como padre digo que Aiza asumió una actitud de miedo hacia mí por las circunstancias que la agobiaban..." (Folios 63-64). La parte demandada ofreció las declaraciones de Jessica Succar



Yalico (folio 79) y de Patricia Montero Chacón (folios 79 vuelto – 80). En lo que interesa, la primera declaró: “... Cuando llegó Aiza yo hablé con ella. Yo soy casada y madre soltera y yo le decía que debía decirle a Aiza que le dijera a los papás que se iba a casar pero ella dijo que el papá era muy bravo y que la única solución era casarse sin decirle a los padres. Una semana antes de la boda Aiza fue sacando las cosas a escondidas... Cuando yo hablé con Aiza fueron horas antes del matrimonio e incluso con Patricia le volvimos a decir le dijimos lo difícil que era el matrimonio, lo que ella sentía por la presión de ser madre soltera pero ella estaba decidida que la mejor decisión era casarse. Ella estaba tranquila y estaba contenta...” Por su parte, la testigo Montero Chacón, en su deposición, señaló: “Yo me reuní el día que se casaban con Aiza. En la tarde, ella me acompañó a hacer mandados y en el camino ella me dijo que estaba embarazada, que se iba a casar con Juan Carlos, que ese día tenían todo organizado, que había sacado la ropa a puros poquitos. Yo le dije que si estaba segura de lo que iba a hacer, que pensara bien las cosas... Luego de que se casaron fue emotivo, ella lloró. Fuimos a un refrigerio a la casa de Juan Carlos, ella había decidido irse a la casa de ella de nuevo y a la vuelta ella volvía con Juan Carlos y ella iba a dejar una nota en la casa de la familia y que se iba del país... Los papás de Aiza son muy inflexibles, había que mentirles mucho. Inclusive mi mamá tenía que mentirle, íbamos a hacer algo y teníamos que inventar. Ellos se casaron y los papás de Aiza no sabían nada. Aiza tenía una mezcla estaba asustada por el embarazo, sentía el apoyo de la familia de Juan Carlos y de Juan Carlos. Ella estaba muy confundida y yo le decía que no se casaran pero ellos estaban seguros que esa era la decisión. Inclusive tenían casa y hasta compraron las cosas y esa era la decisión y punto... Yo intenté hablar con Aiza pero nunca pudimos hablar, los papás siempre la tenían vigilada y no me la pasaban ni por teléfono...” Por otra parte, quedó debidamente acreditado que el día del matrimonio, la actora regresó a su casa y durmió ahí. Al día siguiente, se trasladó a la casa donde viviría con su cónyuge, mas ese mismo día llamó por teléfono a su mamá y le contó todo lo sucedido. Ante la reacción de su madre, regresó ese mismo día a la casa de sus progenitores; y, a partir de ahí, no ha tenido contacto con el accionado. Analizados esos elementos de prueba, se llega a la conclusión de que al momento de contraer matrimonio la actora estaba sometida a una presión importante, por el temor que sentía respecto de las consecuencias familiares y personales que su embarazo representaba. Asimismo, está claro que la relación con el accionante se inició a raíz de la necesidad de encontrar un apoyo emocional, luego de haber sufrido la experiencia de un secuestro y de que se trató de un noviazgo no muy estable. Analizadas objetivamente esas circunstancias, tomando en cuenta las condiciones personales de la actora al momento de los hechos, se estima que el temor hacia sus padres no puede ser considerado como uno insuperable que, efectivamente, haya determinado y condicionado su voluntad. La demandante debió, tal y como lo hizo luego, comunicar a sus progenitores la situación que estaba viviendo, mas no se considera que tal temor haya sido suficiente como para constreñirla a contraer matrimonio. Por el contrario, se estima que procedió irreflexivamente, adoptando la solución que consideró más ajustada a la situación que estaba enfrentando, y luego se arrepintió. De las pruebas aportadas no se desprende que, efectivamente, la causa del matrimonio haya estado asentada única y exclusivamente en un temor grave de la actora respecto de su padre y madre, que en todo caso era superable. Por otra parte, la presión que acusó en el escrito inicial de demanda, supuestamente ejercida por su novio para obligarla a casarse no quedó acreditada y, de los autos, más bien se desprende que el miedo derivaba de un eventual enfrentamiento con sus padres, mas tal circunstancia, como se indicó, en el caso concreto, no se considera suficiente, a los efectos pretendidos por la actora. Lo anterior encuentra sustento en el dictamen pericial psicológico clínico forense N. SPPF-2093-2003, ordenado por esta Sala como prueba para mejor resolver, cuya conclusión reza: “Desde la presente valoración no es posible establecer que la señora Obando Valverde se encontraba en condiciones de miedo grave o de violencia psicológica, que le impidieran la decisión de contraer matrimonio con libertad. Consecuentemente con lo anterior, desde el punto de vista psicológico no es posible determinar que la señora Obando Valverde en el



momento de su matrimonio y como consecuencia de ese miedo referido haya experimentado disminución en sus capacidades cognoscitivas y volitivas que le impidieran la decisión de contraer matrimonio con libertad” (folio 213). Así las cosas, no puede concluirse que se está en presencia de alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 15 del Código de Familia, que permitan declarar la nulidad del matrimonio.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 **TRIBUNAL DE FAMILIA.** Sentencia número 863 de las nueve horas veinte minutos del dos de junio de dos mil cuatro. Expediente: 03-400267-0187-FA.
- 2 **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia 8990 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Exp: 99-008081-0007-CO.
- 3 **SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia número 557 a las nueve horas del primero de julio de dos mil nueve. Exp: 01-001202-0504-CI.
- 4 **SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia 748 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil tres. Exp: 01-400600-0338-FA